

REPUBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE
BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 3° PISO TEL: 3885005 ext 2049**

Barranquilla, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

RADICACION: 08001400900520250020300
ACCIONANTE: JAIR ALEXANDER ANYA ALSINA
ACCIONADOS: ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO: PETICION, DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA.

OBJETO A DECIDIR

En oportunidad legal procede el despacho a emitir el fallo que corresponde dentro de la presente Acción de Tutela, puesto que se ha trabado la *litis* correspondientemente, existe legitimación por activa y pasiva, estamos en presencia de los presupuestos procesales y no se observan irregularidades de las que afectan de nulidad la actuación. -

ACCIONANTE

La presente Acción Constitucional fue incoada por el señor **JAIR ALEXANDER ANAYA ALSINA**, identificado con la cedula de ciudadanía 88.278.516.

ACCIONADO

La Acción de Amparo está dirigida en contra del **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**.

ANTECEDENTES Y PRETENSIONES

Los hechos sobre los cuales el apoderado de la accionante sustenta la presente acción constitucional pueden resumirse de la siguiente manera:

- Que, la Comisión Nacional del Servicio Civil, (en adelante su sigla CNSC), en uso de sus competencias constitucionales y legales, convocó a concurso público de selección, para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa de la Planta Global del personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, proceso de Selección No. 2289 de 2022, en la modalidad de concurso ascenso y abierto, integrado a la Convocatoria Entidades del Orden Territorial 2022, para tal efecto se expidió el ACUERDO NO. CNSC-221 del 3 de mayo de 2022. En referido proceso me inscribí en la data 9 de agosto de 2022, con número de inscripción 523136972.
- Como parte del proceso la CNSC expidió y publicó para el empleo OPEC 182146 la Resolución No. 9487 del 22 de abril de 2024), que estructuró la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314

Grado 1, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, modalidad Abierto. En ese acto administrativo me encuentro en lista de elegibles con firmeza completa, posición dos (2) por recomposición automática de lista, en virtud de las normas que rigen el proceso y demás con la materia.

- De acuerdo al Artículo cuarto (4°) Dispuso Que: “Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en Período de Prueba que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas”. Por lo que las condiciones establecidas son **INMODIFICABLES** hasta la culminación de la vigencia de la Lista de Elegibles.
- Al validar el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad existen DOSCIENTOS NOVENTA Y UN (291) cargos correspondientes a los empleos denominado: **Técnico Operativo, Código 314, Grado 1**, en las diferentes oficinas y secretarías de la Entidad. De esos Treinta (30) están en vacancia definitiva, tal como lo evidencia el informe del Plan Anual de vacantes 2025 del Distrito de Barranquilla, a través de la Secretaría Distrital de Gestión Humana **PETICION**.
- De conformidad con los artículos 14 y 15 de la Ley 909 de 2004, que expresa: las unidades de personal de las entidades del sistema general de carrera, deben elaborar el Informe Plan anual de vacantes y remitirlo al Departamento Administrativo de la Función Pública para su aprobación y remisión a la Comisión Nacional del Servicio Civil. Igualmente, deben cumplir los lineamientos del artículo 2.2.22.3.14, del Decreto 1083 de 2015 para su publicación.
- Respecto a los cargos de Técnico Operativo- Código 314 Grado 1, tenemos que existen treinta (30) cargos disponibles para uso de listas de elegibles:

DEPENDENCIA	OFICINA	NIVEL	CARGO	CODIGO Y GRADO	No. CARGOS
OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO	OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO	Técnico	Técnico Operativo	314 - 01	1
OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO	OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO	Técnico	Técnico Operativo	314 - 01	1
SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA Y PATRIMONIO	SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA Y PATRIMONIO	Técnico	Técnico Operativo	314 - 01	1
SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO	OFICINA DE INCLUSIÓN Y DESARROLLO PRODUCTIVO	Técnico	Técnico Operativo	314 - 01	1
SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN	OFICINA DE COBERTURA EDUCATIVA	Técnico	Técnico Operativo	314 - 01	3
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO	OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARÍAS	Técnico	Técnico Operativo	314 - 01	2
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO	OFICINA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	Técnico	Técnico Operativo	314 - 01	1
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO	SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO	Técnico	Técnico Operativo	314 - 01	1
SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA	GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS	Técnico	Técnico Operativo	314 - 01	1
SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA	OFICINA DE PRESUPUESTO	Técnico	Técnico Operativo	314 - 01	1

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN	OFICINA DEL SISBEN	Técnico	Técnico Operativo	314 - 01	4
SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD	OFICINA DE ATENCIÓN EN SALUD	Técnico	Técnico Operativo	314 - 01	2
SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD	OFICINA DE SALUD PÚBLICA	Técnico	Técnico Operativo	314 - 01	1
SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL	OFICINA DE GESTIÓN DE TRÁNSITO	Técnico	Técnico Operativo	314 - 01	1
SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL	OFICINA DE GESTIÓN ESTRATÉGICA E INSTITUCIONAL	Técnico	Técnico Operativo	314 - 01	1
SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL	OFICINA DE PROCESOS CONTRAVENCIONALES	Técnico	Técnico Operativo	314 - 01	2
SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL	OFICINA DE REGISTROS DE TRÁNSITO	Técnico	Técnico Operativo	314 - 01	5
SECRETARÍA GENERAL DEL DISTRITO	OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL	Técnico	Técnico Operativo	314 - 01	1
TOTAL VACANTES DEFINITIVAS					30

Ver páginas: 10, 11 y 12 del Informe Plan Anual de Vacantes 2025 -Alcaldía Distrital de Barranquilla.

- De las 30 vacantes definitivas precitadas, nueve (9) pertenecen a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**, como se aprecia en el cuadro:

DEPENDENCIA	OFICINA	NIVEL	CARGO	CODIGO Y GRADO	No. CARGOS
SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL	OFICINA DE GESTIÓN DE TRÁNSITO	Técnico	Técnico Operativo	314 - 01	1
SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL	OFICINA DE GESTIÓN ESTRATÉGICA E INSTITUCIONAL	Técnico	Técnico Operativo	314 - 01	1
SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL	OFICINA DE PROCESOS CONTRAVENCIONALES	Técnico	Técnico Operativo	314 - 01	2
SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL	OFICINA DE REGISTROS DE TRÁNSITO	Técnico	Técnico Operativo	314 - 01	5

- En hilo conductor con lo anterior descrito, da cuenta de la información de los cargos reportados en el Plan Anual de Vacantes 2025, corresponden a la información de aquellos empleos que por situaciones administrativas de sus titulares (renuncias, fallecimiento, obtención de pensión entre otros), generan vacantes definitivas de carrera administrativa que deberán ser provistas mediante el uso de listas de elegibles, en cumplimiento a las reglas que orientan el proceso de selección 2289 de 2022, y las generadas por la CNSC como lineamientos y directrices sobre la materia.
- Al verificar el Banco de Listas de Elegibles se encuentra acreditado que la elegible posición dos (2) le fue autorizado la Novedad mismo empleo. Actualmente estoy ocupando el segundo lugar de lista en orden de elegibilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Acuerdo N° 221 del 3 de mayo de 2022 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y el artículo 2.2.6.22 del Decreto 1083 de 2015. Por lo cual el ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA debe continuar con el uso de lista por novedad un MISMO EMPLEO -ME O EMPLEO EQUIVALENTE-EE, según las circunstancias administrativas que se generen alrededor de planta de personal, con apego a las normas que rigen el proceso de selección. Ver captura de BNLE, que evidencia la recomposición de lista que me ubica en posición dos en orden de elegibilidad:

Lista de elegibles del número de empleo 182146

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza	Novedad	Detalle Novedad	Fecha novedad
1	Cédula de Ciudadanía	1066750705	ANDREA CARDUNA	SOMOVAR RUIZ	73.90	30 abr. 2024	Firmeza completa	Poseción	Poseción	17 Jun. 2024
2	Cédula de Ciudadanía	52812699	YURI CEBLIANA	RAMIREZ MORA	73.13	30 abr. 2024	Firmeza completa	Autorización	Mismo Empleo - ME	8 jul. 2025
3	Cédula de Ciudadanía	32873300	NIGRA	GONZALEZ JAIMES	72.87	30 abr. 2024	Firmeza completa			
4	Cédula de Ciudadanía	88278516	JAIR ALEXANDER	ANAYA ALSINA	72.13	30 abr. 2024	Firmeza completa			
5	Cédula de Ciudadanía	44150474	MILAGRO DEL SOCORRO	CASTRO VILLARREAL	69.62	30 abr. 2024	Firmeza completa			
6	Cédula de Ciudadanía	8565518	NELSON EFRAIN	MIRANDA BRICHERO	69.49	30 abr. 2024	Firmeza completa			

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil - Atención al Ciudadano y Correspondencia. Carrera 18 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia
 Sede Principal: Carrera 13 No. 97- 90, Piso 9 - Bogotá D.C., Colombia
 Atención al ciudadano: Pbx: 57 (0) 3328700, Línea nacional 01901 3311011 | E-Mail: atencionalciudadano@cncs.gov.co
 Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
 Horario: Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5:00 p.m.

- Cumplí satisfactoriamente con todas las etapas establecidas en el proceso de selección, incluyendo las pruebas escritas y la evaluación de antecedentes, como resultado fui incluido en la lista de elegibles citada en el hecho 2, cuya vigencia se extiende hasta el 30 de abril de 2026, de acuerdo con lo estipulado en la normativa vigente. A la expectativa legítima por existencia de cargos para ser nombrado en periodo de prueba, bien sea por la novedad: Mismo empleo o por equivalencia, que se presente durante la vigencia, respecto al cargo TÉCNICO OPERATIVO-Código 314 Grado 1, en virtud de los movimientos que surjan alrededor de la Planta de personal del nominador ofertante. Esta lista de elegibles, en la que obtuve un lugar por mérito, goza de plena validez jurídica y es imperativo para las entidades obligadas a realizar la provisión de los empleos ofertados, en virtud del artículo 31 numeral 4° de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que establece que dicha lista **no solo se utilizará para cubrir las vacantes del empleo concursado, sino también aquellas vacantes definitivas de empleos equivalentes que surjan con posterioridad.**
- En línea con lo anterior, el Juzgado de conocimiento, no debe perder de vista que, consultado el Módulo del Banco Nacional de Listas de Elegibles–BNLE-SIMO, tal como consta en página web: <https://bnle.cncs.gov.co/bnle-listas/bnle-listasconsulta-general> y de conformidad con lo erigido en la Circular 11 de 2021-CMSC, se constató que, durante la vigencia de la lista objeto de Litis, el ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA solo agotó (2) vacantes bajo el criterio de novedad MISMO EMPLEO-ME, se lo asignaron al elegible número 2; **No obstante**, pese a que se generaron vacantes iguales y equivalentes. NO efectuaron más reporte, obviaron el artículo 6° del Acuerdo 165 de 2020, contenido en el acuerdo rector, en línea con las nuevas disposiciones como el artículo No. 11 del Acuerdo 019 de 2024, que establecen que una novedad debe reportarse ante la CNSC dentro de un plazo de CINCO (5) días hábiles. La norma rectora del proceso de selección No. 221 de 3 mayo de 2022, la Circular Externa 2024RS096973 y su respectivo instructivo; asimismo, lo dispuesto en Resolución No. 9487 de 2024-CNSC, que estructura la lista OPEC 182146, que en su artículo sexto (6°). Literalmente señala: “De conformidad con las disposiciones del artículo 1 del Decreto 498 de 2020, que modifica el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083

de 2015 y del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. CNSC-0013 de 2021, la presente Lista de Elegibles **deberá** ser utilizada, "(...) Durante su vigencia (...) para proveer definitivamente las vacantes (...), (...) Cuando se generen vacantes del "mismos empleo" o de "cargos equivalentes", no convocados, que surjan con posterioridad a la Convocatoria del presente proceso de selección en la misma entidad."

- La denominación de TÉCNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314, GRADO 1, OPEC 182146, a la cual participo pertenece a la Planta Global del ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, y según su ficha técnica respecto al AREA FUNCIONAL. Literalmente señala: "DONDE SE UBIQUE EL CARGO EN LA PLANTA" Acorde al fragmento anexo del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales
- Es preciso traer a colación que: Una "planta global" en el contexto de una entidad pública, se refiere a una estructura organizacional donde los cargos y puestos de trabajo se definen de forma general, sin estar asignados a una dependencia o unidad específica. Esto permite una mayor flexibilidad en la gestión del personal, ya que los empleados pueden ser reubicados según las necesidades de la entidad, manteniendo la misma naturaleza y nivel jerárquico de su cargo. (Fuente DAFP).
- Por lo cual, en pro de establecer un lineamiento que permita a las entidades dar aplicación al Criterio Unificado para el "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", en la data 18 de julio hogaño se radicó derecho de petición a la entidad accionada, se pidió lo siguiente:

PRIMERO. Solicitó CERTIFIQUE todos los nombramientos en provisionalidad del cargo: Técnico Operativo Código 314-Grado 1, realizados en vigencias: 2023, 2024, 2025, vinculados posterior a la firma del Acuerdo de No. 221 de Convocatoria del proceso de selección No. 2289 de 2022 Alcaldía Distrital de Barranquilla perteneciente a Entidades del Orden Territorial de 2022.

SEGUNDO. CERTIFICAR el número total de cargos Técnico Operativo C314-G1, que estando en condición de vacancia definitiva a la fecha de suscripción del Acuerdo de convocatoria No. 221 del 03 de mayo de 2022, no fueron objeto de oferta pública en la modalidad ascenso y abierto a través del proceso de selección Entidades del Orden Territorial No. 2289 de 2022, especificando la dependencia y la oficina a la cual se encuentra adscritos al interior de la Planta Global del Distrito de Barranquilla.

TERCERO. Pido realizar las actuaciones administrativas ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de lo estipulado en artículo 11 del Acuerdo 019 de 2024, proferido por la CNSC, adelante el REPORTE en el aplicativo SIMO 4.0, empleando las instrucciones proferidas por la CNSC, solicitando ante la CNSC la AUTORIZACIÓN DE USO DE LISTA DE ELEGIBLES para la Resolución No. 9487 del 22 de abril de 2024, tanto para Mismo Empleo como para Cargo Equivalente. Reportando las vacantes surgidas con posterioridad al concurso; o, de aquellos empleos que, aun cuando no tengan idéntica denominación, código y grado, puedan resultar equivalentes, con el fin que la CNSC agote el estudio técnico de procedencia de uso de lista, de que trata el artículo 13 del Acuerdo No. 19 de 2024 de la CNSC. Con la finalidad de ser nombrado en periodo de prueba, al cargo TÉCNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314-GRADO 1, identificado con el Código OPEC No. 182146.

10.1. Hasta el momento no he recibido respuesta, dicha información servirá para demostrar que existen empleos en vacancia definitiva, ocupados por personal en carácter provisionalidad, los cuales se suman a los cargos vacantes por renuncia, existiendo lista de elegibles vigente para ser utilizada.

- Es trascendental informar al Juez(a). Que Siempre que exista una vacante provisional definitiva, la entidad en cohesión entre lo erigido en el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015 y los artículos, 11 y 17 del Acuerdo Nro.19 del 16 de mayo 2024, es deber del Representante Legal y/o Jefe de Talento Humano de la Entidad durante la vigencia de lista de elegibles mantener la Oferta Pública de Empleos de Carrera actualizada, así como realizar el reporte de información a través de SIMO 4.0, sobre la provisión de las vacantes ofertadas y las generadas en virtud de los movimientos que surjan dentro de la Planta de personal. Sin embargo, para que la CNSC, autorice el uso de lista es necesario que la entidad realice el reporte, de lo contrario es imposible que la CNSC lo haga por si sola. Toda vez que se necesita un estudio técnico de

procedencia de uso de lista, de que trata el artículo 13 del Acuerdo No. 19 de 2024 de la CNSC. Para proveer los cargos por la condición de un mismo empleo o por Equivalencia.

PETICION

Parte actora recurre a la acción constitucional de tutela con el fin de que se proteja su derecho fundamental de petición y, como consecuencia de ello, se ordene a los accionada ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA REPORTE, en el aplicativo SIMO-CNSC, las vacantes definitivas de TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314 GRADO 1, a su vez tramiten Autorización a la CNSC, para que efectué el estudio técnico de procedencia de uso de lista, de que trata el artículo 13 del Acuerdo No. 19 de 2024 de la CNSC. Para proveer los cargos por la condición de un mismo empleo o por Equivalencia, con el fin de que los elegibles de lista OPEC 182146 podamos optar por dichas vacantes.

Finalmente que suministre la información del derecho de petición, de las vacantes disponibles ocupadas en provisionalidad, encargo y similares, respecto al empleo Técnico Operativo - Código 314 Grado 1, informando la manera en que se encuentran provistos al día de hoy, sea esta, carrera administrativa, provisionalidad, encargo u otro similares.

COMPETENCIA

En razón de los artículos 86 de la Constitución Política, y 37 del Decreto 2591 de 1991, este despacho es competente para conocer de la presente Acción Constitucional, toda vez que la presente acción constitucional ha sido repartida a nuestro Despacho por parte de la Oficina Judicial, atendiendo el factor territorial; y por venir dirigida la Acción en contra de una Entidad particular.

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991, este despacho mediante auto de sustanciación fechado 20 de agosto de 2025, admitió la presente tutela con el fin de determinar si los derechos por los cuales el accionante ha instaurado la Acción de tutela, han sido conculcados o amenazados, por lo que se le corrió traslado a la accionada ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

En fecha 2 de septiembre de 2025 se decretó nulidad.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA:

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR LA NULIDAD dentro de la presente acción de tutela impetrada por el señor JAIR ALEXANDER ANAYA ALBINA contra ALCALDIA DE BARRANQUILLA, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a partir del auto que aprehendió el conocimiento inclusive, en consecuencia rehágase la actuación notificando de las personas que integran la lista de elegibles para el cargo de Técnico Operativo Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 182146, contenida en la Resolución No. 9487-(2024RES-400.300.24-035081) del 22 de abril de 2024-CNSC ni de las personas servidores públicos nombrados en provisionalidad, encargo u otro tipo de vinculación, distinto al de período de prueba o propiedad, en las vacantes del empleo: TÉCNICO OPERATIVO, Código 314 Grado 1 y a los funcionarios que se encuentra ocupando los cargos que se presentan como VACANTE TEMPORAL que están como TÉCNICO OPERATIVO CODIGO Y GRADO 314 -1, de conformidad con las razones expuestas en los considerandos de esta determinación.

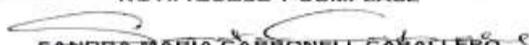
SEGUNDO.- Ordenar a la ALCALDIA DE BARRANQUILLA que publiquen en su página web el escrito de tutela presentado y el auto admisorio ordenando la vinculación, así mismo sean remitidos correos electrónicos a cada uno de los integrantes y servidores públicos nombrados en provisionalidad, encargo u otro tipo de vinculación, distinto al de período de prueba o propiedad, en las vacantes del empleo: TÉCNICO OPERATIVO, Código 314 Grado 1 y a los funcionarios que se encuentra ocupando los cargos que se presentan como VACANTE TEMPORAL que están como TÉCNICO OPERATIVO CODIGO Y GRADO 314, para que tengan conocimiento del presente tramite constitucional.

TERCERO.- Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que publiquen en su página web el escrito de tutela presentado y el auto admisorio ordenando la vinculación, así mismo sean remitidos correos electrónicos a cada uno de los integrantes lista de elegibles para el cargo de Técnico Operativo-Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 182146, contenida en la Resolución No. 9487-(2024RES-400.300.24-035081) del 22 de abril de 2024-CNSC, para que tengan conocimiento del presente tramite constitucional.

CUARTO.- Las pruebas practicadas, así como las notificaciones y los informes de la entidad accionada, conservarán su validez.-

QUINTO.- Librense las comunicaciones respectivas tanto al accionante como accionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MARÍA CARRONEFI CARRALLERO

RESPUESTA ALCALDIA DE BARRANQUILLA

- La Alcaldía Distrital de Barranquilla, a través de su apoderada especial, la abogada Nelcy Cecilia Mosquera Mariottis, presentó informe en el marco de la acción de tutela interpuesta por el ciudadano Jair Alexander Anaya Alsina. La apoderada actúa en virtud del poder conferido por la Secretaria Jurídica del Distrito, Margine Margarita Cedeño Gómez, con el fin de defender los intereses del ente territorial frente a las pretensiones del accionante.
- La Alcaldía niega haber vulnerado derechos fundamentales del accionante, argumentando que ha actuado conforme a la ley y en cumplimiento de los protocolos establecidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). Se sostiene que no existe una amenaza concreta ni una trasgresión directa que justifique el amparo constitucional solicitado.
- La entidad argumenta que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para resolver la controversia, dado que existen otros medios judiciales idóneos, como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa. Se cita jurisprudencia constitucional que refuerza la improcedencia de la tutela en casos relacionados con concursos de méritos y actos administrativos.
- Se expone que el accionante no ha demostrado la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez constitucional. La Corte Constitucional ha establecido criterios claros para determinar tal perjuicio, los cuales no se cumplen en el presente caso, ya que el actor no se encuentra en situación de extrema vulnerabilidad ni ha agotado los mecanismos ordinarios de defensa.
- La Alcaldía explica que el actor no alcanzó una posición meritoria en la lista de elegibles para ser nombrado en el cargo solicitado. Además, se aclara que las listas de elegibles solo pueden ser utilizadas para proveer vacantes convocadas inicialmente, y no para cargos diferentes, salvo autorización expresa de la CNSC, la cual no ha sido otorgada en este caso.
- Se informa que no existen vacantes adicionales ni equivalentes al cargo de Técnico Operativo Código 314 Grado 01 en la planta de personal de la Alcaldía. La única vacante reportada fue ocupada conforme al orden de mérito, y la lista correspondiente se encuentra agotada. La CNSC es la única entidad competente para determinar equivalencias entre cargos.
- La Alcaldía sostiene que no existe vulneración al derecho de petición del accionante, ya que se le ha dado respuesta clara, completa y de fondo a sus solicitudes. Se cita jurisprudencia que establece que la respuesta desfavorable no implica violación del derecho, siempre que se cumpla con los requisitos legales de contenido y oportunidad.
- Finalmente, la apoderada solicita al juez constitucional declarar la improcedencia de la acción de tutela, reiterando que no hay vulneración de derechos fundamentales por parte de la entidad. Se adjuntan documentos probatorios, incluyendo el poder otorgado, la lista de elegibles, respuestas administrativas y constancias de notificación, que respaldan la posición institucional.

RESPUESTA ACCIONADA VINCULADA COMISION NACION DEL SERVICIO CIVIL

- El accionante, Jair Alexander Anaya Alsina, promovió acción de tutela con el propósito de obtener el amparo de varios derechos fundamentales, entre ellos el de petición, debido proceso, acceso a la carrera administrativa, trabajo digno y confianza legítima. Su solicitud se fundamenta en la presunta omisión de la Alcaldía Distrital de Barranquilla al no reportar vacantes definitivas en el aplicativo SIMO-CNSC, lo que, según su criterio, impide el uso de listas de elegibles para proveer cargos equivalentes al empleo Técnico Operativo Código 314 Grado 1.
- La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en ejercicio de sus funciones legales y constitucionales, presentó informe de oposición a la acción de tutela, señalando que el accionante ocupó la posición número cuatro en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 9487 del 22 de abril de 2024. Dicha lista fue adoptada para proveer una única vacante definitiva, la cual ya fue cubierta por el candidato que obtuvo la primera posición en orden de mérito.
- La CNSC indicó que, conforme a la normativa vigente, el uso de listas de elegibles requiere la existencia de vacantes definitivas adicionales o equivalentes, debidamente reportadas por la entidad nominadora. En el caso concreto, la Alcaldía Distrital de Barranquilla no ha reportado movilidad en la lista ni ha solicitado autorización para el uso de la misma, lo que imposibilita jurídicamente la aplicación de dicha figura.
- En cuanto a la procedencia de la acción de tutela, la CNSC argumentó que esta resulta improcedente por tratarse de un mecanismo subsidiario y excepcional, cuya aplicación está condicionada a la inexistencia de otros medios judiciales idóneos. En este caso, el accionante cuenta con mecanismos ordinarios ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, así como la posibilidad de solicitar medidas cautelares.
- La jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que las controversias relacionadas con concursos de méritos deben ser resueltas por la jurisdicción especializada, salvo que se configure un perjuicio irremediable, lo cual no fue acreditado por el accionante. En consecuencia, no se justifica la intervención del juez constitucional en este asunto.
- El proceso de selección adelantado por la CNSC se encuentra ajustado a derecho, habiéndose cumplido todas las etapas previstas en el Acuerdo No. 221 de 2022, modificado por el Acuerdo No. 336 del mismo año. El accionante participó en dicho proceso, obtuvo un puntaje ponderado de 72.33 y fue ubicado en la cuarta posición, sin alcanzar el mérito requerido para ser nombrado en la única vacante ofertada.
- La lista de elegibles conformada por la CNSC tiene una vigencia de dos años, hasta el 30 de abril de 2026, y su movilidad depende exclusivamente de las situaciones administrativas que generen nuevas vacantes. Mientras no se configure alguna de las causales previstas en el Acuerdo No. 19 de 2024, no procede el uso de la lista para proveer otros cargos.
- En virtud de lo expuesto, se concluye que no existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, que la CNSC carece de legitimación en la causa por pasiva, y que la acción de tutela no cumple con los requisitos de

procedencia. Por tanto, se solicita declarar la improcedencia de la acción, negar el amparo constitucional solicitado y desvincular a la CNSC del presente trámite.

MEMORIAL DEL ACCIONANTE

- Afirma sobre el análisis de equivalencias supuestamente realizado por la CNSC, que no se encontraron cargos, similares al que participe, sin embargo, No aporta prueba sumaria, que evidencie el estudio técnico realizado por la Dirección de Administración de Carrera Administrativa, donde se procedió a efectuar el estudio técnico de las OPEC nuevas reportadas por la accionada frente a la OPEC 182146 que cuentan con Listas de Elegibles vigente.
- Lo que si deja claro, la accionada, es que NO va presentar a la CNSC, el **estudio técnico de procedencia de uso de lista**, de que trata el artículo 13 del Acuerdo No. 19 de 2024 de la CNSC, la resolución OPEC 182146, entre otras normativas que rigen la materia.
- Ahora bien, la respuesta oficial radicado No.: QUILLA-2025-0138987 del 20 de agosto de 2025, la entidad accionada enlistó la existencia de ocho (08) vacantes posteriores al concurso, al parecer, asignadas a la Secretaría Distrital De Transito Y Seguridad Vial, susceptibles para uso de listas de elegibles, de conformidad con las reglas del proceso 2289 de 2022.
- La circunstancia que el Distrito de Barranquilla NO reporte los cargos con la misma denominación al que me postulé, conlleva a quedar fuera de mi nombramiento en periodo de prueba, toda vez que es requisito sine qua non adelantar el procedimiento determinado en el Acuerdo 165 de 2020, establecido para uso de la lista de elegibles para proveer nuevas vacantes de los cargos denominados Técnico Operativo CÓDIGO 314 - GRADO 1. Dicha situación, claramente ha puesto en vilo el derecho de acceso a cargos públicos y por consiguiente la realización del principio del mérito, consagrado en el artículo 125 superior, elevado por la máxima guardiana de la Carta Política, junto con la carrera administrativa, a la categoría de eje definitorio del andamiaje constitucional.
- Por otro lado, El Juzgado no puede perder de vista, que la equivalencia de los cargos no se agota con la igual denominación, código y grado, pues exige, además, la constatación de unas funciones y asignación básica semejantes; así, su determinación demanda la realización de un estudio técnico que escapa a la órbita del juez constitucional y cuya competencia, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil. **Ver sentencia tutela:** 08001333301420240022001H del Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico.

RESPUESTA MARTHA LUZ FLÓREZ SILVA

- En atención a la acción de tutela instaurada por el señor Jair, mediante la cual se pretende obtener la protección de derechos relacionados con la carrera administrativa y el acceso a cargos públicos provisionales, esta entidad se permite manifestar lo siguiente: No se configura vulneración de derechos fundamentales a la carrera administrativa ni al acceso a cargos públicos, en la medida en que la persona vinculada al proceso goza de estabilidad laboral reforzada conforme a lo establecido en la Constitución Política y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

- La vinculada se encuentra en condición de prepensionable, pues le faltan menos de tres años para cumplir los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez, circunstancia que le otorga una protección especial y constitucionalmente garantizada en materia de estabilidad laboral.
- Esta protección tiene por objeto fundamental garantizar la continuidad en el vínculo laboral y en las cotizaciones al sistema de seguridad social, evitando que la terminación intempestiva del contrato afecte la consolidación del derecho pensional, conforme a la Sentencia SU-003 de 2018 de la Corte Constitucional.
- Adicionalmente, la accionada cuenta con un pronunciamiento judicial previo que reconoció expresamente esta protección, razón por la cual no resulta procedente conceder la tutela solicitada, pues ello implicaría desconocer una decisión judicial ya adoptada que garantiza el derecho en cuestión.
- Negar las pretensiones de la tutela, toda vez que no se está configurando la violación de derechos fundamentales relacionados con la carrera administrativa ni con el acceso a cargos públicos, en razón de la especial protección constitucional que goza la persona vinculada por encontrarse en condición de prepensionable y contar con pronunciamiento judicial que ya le otorgó dicha protección.

DEL MECANISMO CONSTITUCIONAL – ACCION DE TUTELA –.

Este despacho está llamado a garantizar la efectividad del derecho fundamental del actor siempre que se cumplan los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, así mismo, se tiene que la Corte Constitucional ha establecido en la *ratio decidendi* de innumerables fallos de tutela que esta Acción está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política Nacional para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí o por quien actué a nombre de otro, la protección de sus Derechos Constitucionales Fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

La Acción de Tutela o Amparo fue proclamada por el Constituyente de 1.991 con el fin de salvaguardar y hacer efectivos los derechos y libertades que a todo ser humano le asisten por el solo hecho de su existencia, enmarcados dentro de un Estado Social de Derecho como el que en nuestro país impera y que a la postre busca facilitar las garantías para el cumplimiento de los fines esenciales que le son inherentes y que la misma Carta Fundamental le impone, de ahí, que el objeto de la Acción de Tutela, en forma concreta y acorde a lo dispuesto en el numeral 1º del Decreto 2591/91 y el preferente y sumario, es lograr la protección inmediata de los Derechos Constitucionales que de una u otra manera resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por particulares definidos por la ley.

Para la procedencia de la Acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Del debido proceso

Conforme lo dispone el artículo 29 de la Carta Política las actuaciones de la administración deben regirse por los principios del debido proceso. En esa medida tales actuaciones, al igual que las

judiciales, deben ser el resultado de un proceso en el cual se garantice a los ciudadanos su derecho a participar en igualdad de condiciones, de manera que se les dé la oportunidad de pedir y controvertir pruebas, ejercer con plenitud su derecho de defensa, conocer los actos y las decisiones que se profieran, así como poder impugnarlos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Del Debido Proceso en el ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado.

El alcance del debido proceso en el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado¹, la cual se materializa en diversos ámbitos, en los cuales cumple diferentes finalidades de interés general. Algunas de sus expresiones son el derecho penal, el derecho disciplinario, el ejercicio del poder de policía o la intervención y control de las profesiones. Así se ha aceptado el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia, cuando ejercía la guarda de la Constitución, según el cual el derecho sancionador del Estado es una disciplina compleja debido a que embarga muchos géneros de derecho en conjunto.

El derecho administrativo sancionador es una manifestación de poder jurídico necesaria para la regulación de la vida en sociedad y para que la administración pueda cumplir adecuadamente sus funciones y realizar sus fines.² Por ello la Corte Constitucional ha señalado en añeja sentencia lo siguiente *“la potestad administrativa sancionadora de la administración, se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas.”*³

Es así que la potestad sancionatoria del Estado agrupa el conjunto de competencias asignadas a los diferentes órganos para imponer sanciones de variada naturaleza jurídica. Por ello, la actuación administrativa requerida para la aplicación de sanciones, en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración - correctiva y disciplinaria- está subordinada a las reglas del debido proceso que deben observarse en la aplicación de sanciones por la comisión de ilícitos o infracciones, con los matices apropiados de acuerdo con los bienes jurídicos afectados con la sanción. La sentencia C-827 de 2001, MP Álvaro Tafur Galvis, sintetizó esos principios que limitan la potestad sancionadora de la administración, en los siguientes términos:

“Así, a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta⁴), de proporcionalidad o el denominado non bis in idem.

Así mismo dentro del ámbito sancionador administrativo cabe destacar la aceptación de la interdicción de las sanciones privativas de la libertad, la instauración de la multa como sanción prototípica y la necesaria observancia de un procedimiento legalmente establecido”.

Ahora bien, el Código Nacional de Tránsito Terrestre regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas. A través de esa regulación se concede a las autoridades de tránsito la

¹ Ver las sentencias C-827 de 2001, C-710 de 2001, C-1161 de 2000, C-597 de 1996, C-214 de 1994.

² Sentencia C-597 de 1996.

³ Sentencia C-214/94

facultad de imponer sanciones a los conductores por la infracción de las normas que buscan proteger la seguridad de las personas.

Frente a una infracción de tránsito en donde no haya daños la administración sólo va a determinar si por haber desconocido una norma de conducta, contemplada en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, el presunto contraventor debe ser sancionado con una multa, y en la respectiva audiencia éste, a su vez, tendrá la posibilidad de demostrar que ello no ocurrió o que no es el responsable. En los casos de infracciones por normas de tránsito, cuando no hay daños, la autoridad administrativa no actúa como juez, es decir, no dirime una controversia entre dos partes que persiguen intereses opuestos.

No hay duda que los conflictos que se generen deben ser resueltos por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cuanto el artículo 82 del C.C.A., con la modificación hecha por la Ley 446 de 1998, dispone que esa jurisdicción se encarga de juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas.

Lo anterior implica que en el caso objeto de análisis existe otro medio de defensa judicial al alcance de los peticionarios para obtener la protección de su derecho al DEBIDO PROCESO, como es acudir a la Jurisdicción de lo contencioso administrativo y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se le declaró contraventor de las normas de tránsito y se le impuso la sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho.

Carácter subsidiario de la acción de tutela.

En múltiples oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con el carácter residual de la acción de tutela. Al respecto, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos.

Al respecto en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas, se lee:

“...La jurisprudencia de esa Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existen medios de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirla o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable...”

En efecto, si el ordenamiento jurídico prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección argüida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado. Lo cual implica que tenga aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza.

En este sentido, resulta acertado afirmar que la acción de tutela no constituye una instancia adicional en los procesos judiciales contemplados por el ordenamiento jurídico para resolver las contiendas legales, siempre y cuando los medios de defensa previstos en su interior, mantengan el nivel de eficacia necesario para proteger los derechos fundamentales de las partes en litigio

Sobre este tema, expresó la Corte en Sentencia SU-961 de 1999:

“La función de la acción de tutela está claramente definida por el artículo 86 constitucional como procedimiento que no supe a las vías judiciales ordinarias, ya que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en la situación en la cual tiene carácter supletivo momentáneo, que es cuando aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Así las cosas, bien puede esbozarse como lo ha reiterado la Corte de que, tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio expedito es el proceso judicial ordinario.

Finalmente, y para reforzar aún más lo anteriormente expuesto, es pertinente traer a colación la sentencia C-543 de 1992, con ponencia del Dr. José Gregorio Hernández Galindo, en la que se enfatiza:

“La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado a la carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera el mismo sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.

Queda claro entonces, que en una de las ocasiones en que la acción de tutela se torna improcedente, es esta; en cuanto que la acción de tutela debe estar caracterizada por su subsidiariedad. De esta manera, de existir otro mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales que se alegan vulnerados, se debe acudir al mecanismo que legalmente se haya desarrollado para tal fin.

De tal manera que la reclamación de derechos laborales no es la excepción a tal regla, porque las pretensiones de índole laboral- *tales como reajuste salarial, pago de prestaciones laborales, reintegro de trabajadores protegidos por fuero sindical, entre otras-* deben ser solucionadas, *prima facie*, por la jurisdicción ordinaria correspondiente.

Lo anterior no implica que de probarse que no existe un mecanismo de protección de tales derechos diferentes a la tutela o que los mecanismos existentes no son idóneos para la protección de los derechos fundamentales como el mínimo vital y móvil, no deba prosperar la tutela. Como la idoneidad del mecanismo debe ser juzgada con respecto al caso concreto, es el Juez de tutela el que tiene que comprobar si de no prosperar la tutela se causaría un perjuicio irremediable al accionante; tal como lo ha planteado la Corte reiteradamente, así:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe otro medio de defensa judicial, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias, excepto que aquella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”. (Sentencia T-147 de 2008).

Ahora bien, para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio de protección se requiere, de cualquier manera, que los medios ordinarios resulten inoficiosos, es decir que no sean idóneos para enfrentar la vulneración del derecho fundamental. Por supuesto, esta idoneidad del medio ordinario de defensa debe evaluarse en cada caso *-para el asunto concreto que se estudia-* pues la irremediabilidad del perjuicio que enfrenta el derecho fundamental depende siempre de las circunstancias particulares de la amenaza.

Con todo, pese a que el estudio del perjuicio irremediable es un asunto factual, derivado de los hechos del proceso en cuestión, la jurisprudencia constitucional ha establecido ciertos criterios de definición que le dan al juez de tutela herramientas para identificar la existencia de la figura. A grandes rasgos, la jurisprudencia pertinente ha dicho que un perjuicio es irremediable cuando se cierne sobre un derecho fundamental de manera grave y urgente, y

requiere de la adopción de medidas impostergables.

“Como lo ha indicado esta Corporación, por perjuicio irremediable debe entenderse (...) aquel daño que puede sufrir un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico, siempre y cuando sea inminente, grave, requiera la adopción de medidas urgentes y, por lo tanto, impostergables y que se trate de la afectación directa o indirecta de un derecho constitucional fundamental y no de otros como los subjetivos, personales, reales o de crédito y los económicos y sociales, para los que existen vías judiciales ordinarias”⁵. Si no concurren los anteriores supuestos y no se ha demostrado la inminente configuración del perjuicio irremediable, la acción de tutela no será procedente cuando existen medios jurisdiccionales alternativos para la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, pues el juez de tutela no puede suplantar a los jueces naturales de los diferentes asuntos”. (Sentencia T-1496 de 2000 M.P. Dra. Martha Victoria SÁCHICA Méndez)

La Corte ha establecido los siguientes requisitos para que se de un perjuicio irremediable: “...que el perjuicio sea cierto e inminente, es decir, que no se debe a meras conjeturas y que amenaza o está por suceder; de urgente atención, lo que significa que la medida que se requiera para conjurar el perjuicio ha de adoptarse de manera urgente, con el fin de evitar que se consuma un daño irreparable, y grave, pues no basta con la presencia de cualquier perjuicio, sino que el mismo ha de ser relevante, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o morales el haber jurídico de la persona”. (Sentencia T-225 de junio 15 de 1193).

Del Derecho De Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que el derecho de petición es la facultad que tiene todo ciudadano de formular peticiones respetuosas a las autoridades y, en consecuencia, de obtener respuesta oportuna y completa por parte de éstas.

Es necesario aclarar que mediante la sentencia C-134 de 1994 (M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa) fueron declarados exequibles los numerales 1º, 2º y 9º del citado artículo, salvo las expresiones "para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 18, 19, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Constitución", "para proteger los derechos a la vida, a la intimidad, a la igualdad y a la autonomía" la vida o la integridad de", respectivamente. Consideró entonces la Corte que la Acción de Tutela debía proceder siempre contra el particular o autoridad que preste cualquier servicio público, por la violación de cualquier derecho constitucional fundamental.

La Corte Constitucional en su Sentencia T-534 de 2007, estableció lo siguiente:

Reiteración jurisprudencial sobre el derecho de petición

“...En abundante jurisprudencia esta Corporación se ha ocupado de delimitar el alcance de protección ofrecido por el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 del texto superior⁵. Textualmente, la disposición en comento establece lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

La Corte ha llamado la atención sobre la enorme importancia de este derecho como presupuesto indispensable del ordenamiento constitucional en la medida en que constituye un instrumento del cual se sirve para la consecución de los altos fines a los cuales se compromete la organización estatal, entre los cuales se encuentra la construcción de una sociedad democrática y participativa, según lo establece el preámbulo que precede el articulado constitucional. En tal sentido,

⁵ ST-056/94 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz).

dado que el derecho de petición permite el acercamiento del ciudadano a la Administración a través de la presentación de solicitudes, este derecho promueve la creación y el fortalecimiento de los vínculos entre la ciudadanía y el Estado, los cuales descansan en la obligación que recae sobre este último de brindar respuestas oportunas y suficientes a las solicitudes que le sean presentadas.

Así entendido, el derecho fundamental de petición constituye una herramienta de señalada importancia para la fluida interlocución entre el Estado y las personas, lo cual resulta, como ya ha sido anotado, condición ineludible de una comunidad democrática. En tal sentido, como fue señalado por la Sala Plena de esta Corte Constitucional en sentencia C-510 de 2004, la satisfacción de este derecho redundará, en últimas, en la protección de otros derechos fundamentales - a la información, a la participación política y a la libertad de expresión- los cuales apelan al primero para procurar su debido amparo.

Procedencia de la acción de tutela contra una autoridad pública.

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que el derecho de petición es la facultad que tiene todo ciudadano de formular peticiones respetuosas a las autoridades y de, en consecuencia, obtener respuesta oportuna y completa por parte de éstas. Adicionalmente, la Constitución de 1991 igualmente dio cabida al ejercicio del derecho fundamental de petición frente a organizaciones privadas, defiriendo en la ley la posibilidad de regular la materia.

Los casos en los que la acción de tutela procederá contra un particular, fueron contemplados por el legislador en el artículo 42 del Decreto- Ley 2591 de 1991. La consagración que hizo el legislador extraordinario fue la siguiente:

- (...) 1. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 18, 19, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Constitución.
2. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud para proteger los derechos a la vida, a la intimidad, a la igualdad y a la autonomía.
3. Cuando aquel contra quien se hubiera hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos domiciliarios.
4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.
5. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo 17 de la Constitución.
6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.
7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.

8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.

9. Cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.”

Es necesario aclarar que mediante la sentencia C-134 de 1994 (M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa) fueron declarados exequibles los numerales 1º, 2º y 9º del citado artículo, salvo las expresiones "para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 18, 19, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Constitución", "para proteger los derechos a la vida, a la intimidad, a la igualdad y a la autonomía" la vida o la integridad de", respectivamente. Consideró entonces la Corte que la acción de tutela debía proceder siempre contra el particular que preste cualquier servicio público, por la violación de cualquier derecho constitucional fundamental.

La Corte Constitucional ha definido el alcance de las expresiones subordinación e indefensión en lo que refiere a la procedencia de la acción relacionada en los numerales 4º y 9º del artículo anteriormente citado. En ello ha señalado una serie de casos en los que a todas luces el juez de tutela está llamado a efectuar un estudio de fondo del caso que le es propuesto. Son aquellos en los que es clara la relación de subordinación del demandante frente al demandado, tales como la del empleado respecto del empleadorⁱⁱ, del alumno en relación con los órganos directivos de los centros educativos y de los copropietarios y residentes frente a los diversos órganos de dirección y administración de la propiedad horizontalⁱⁱⁱ. Subordinación se define como “*sujeción a la orden, mando o dominio de alguien*”^{iv} y, en el ámbito que nos ocupa se asimila a la potestad que, derivada de la Ley o de una relación contractual entre las partes del proceso, implica la existencia de una relación jurídica de dependencia.

En relación con el estado de indefensión, ha definido esta Corporación que esta situación se presenta, de manera general, cuando el demandante no tiene posibilidades ni de hecho ni de derecho para defenderse de una agresión injusta por parte del demandado. En este mismo sentido, esta Corte ha manifestado que existe indefensión cuando, aparte del anteriormente anotado, afloran otros supuestos tales como:

- i) *La imposibilidad del particular de satisfacer una necesidad básica o vital, por la forma irracional, irrazonable y desproporcionada como otro particular activa o pasivamente ejerce una posición o un derecho del que es titular; ii) la existencia de un vínculo afectivo, moral, social o contractual, que facilite la ejecución de acciones u omisiones que resulten lesivas de derechos fundamentales de una de las partes como en la relación entre padres e hijos, entre cónyuges, entre copropietarios, entre socios, etc. iii) el uso de medios o recursos que buscan, a través de la presión social que puede causar su utilización, el que un particular haga o deje de hacer algo en favor de otro.*

En conclusión, la Acción de Tutela procederá contra los particulares cuando se presente alguna de las causales contempladas en el artículo 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991. En relación con la procedencia de la Tutela contra particulares por encontrarse el solicitante en estado de indefensión, este despacho ha asumido un criterio amplio, que observa a la situación concreta del demandante frente al demandado, para establecer si existe o no tal indefensión.

DEL CASO SUBEXAMINE

Se tiene que el accionante **JAIR ALEXANDER ANAYA ALSINA**, interpuso acción de tutela, en contra de la **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN al no emitir respuesta de fondo a su petición.

Se observa frente a la pretensión del derecho de petición que formuló el actor que en este caso señala que no fue de fondo de parte de la accionada ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, entidad a la cual se le requirió en esta acción de tutela y se tiene que en su escrito si bien señalaron haber contestado la petición del actor, la misma no fue completa ya que en este caso sería una respuesta parcial a la petición del señor ANAYA ALSINA dado que en lo que respecta al interrogante “No. 2 **Solicito se precise cuántos cargos equivalentes existen al nivel Técnico, denominación Técnico Operativo Grado 01 en la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla**”, la accionada respondió “ Los estudios de equivalencias entre las vacantes definitivas reportadas por la Entidad y los cargos de las listas de elegibles, es competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil; por lo tanto, esta Entidad no puede suministrar tal información”, es decir, no se observa que frente a este interrogante la accionada hubiera corrido traslado de la petición a la entidad COMISION NACIONAL DEL SERVICIO DE CIVIL y que dejara la constancia de ello con el accionante, para así tener por agotado su respuesta al accionante.

Atendiendo los anteriores fundamentos y a la Jurisprudencia de la Corte que ha reconocido el objetivo fundamental de la acción de tutela, cual es, la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos se encuentren transgredidos o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley.

De lo aquí decantado en los párrafos que antecede se concluye que esta circunstancia otorga al titular el derecho a conocer el contenido de la información que debe ser suministrada por los accionados, y quienes debían dar una respuesta oportuna y de fondo atendiendo al requerimiento que la accionante le hiciera en su fecha, y que por no hacerlo, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante.

Al respecto la Corte Constitucional reiteradamente en la sentencia T-737 y 236 de 2005 ha señalado que el derecho de petición en su contenido comprende los siguientes elementos:

i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas. ii.) una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (resaltado del despacho). iii.) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁶.

Corolario de lo antes expuesto, se tutelaré parcialmente el derecho de petición del accionante **JAIR ALEXANDER ANAYA ALSINA**, y en consecuencia, se ordenará a la accionada

⁶ Ver sentencia T-447 DE 2003, T-855 DE 2004, T-734 DE 2004, T-915 DE 2004 Y 192 DE 2007, entre otras

ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas al recibido de la respectiva notificación, proporcione al peticionario una respuesta que este en consonancia con lo pretendido, de acuerdo a los presupuesto de la Corte, tal como se explicó en la parte considerativa, es decir, frente al numeral segundo de las pretensiones del derecho de petición.

En relación a la petición de que se ORDENE NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA, en cualquiera de las vacantes definitivas o cargos ocupados en provisionalidad, encargos, que sean igual o equivalentes al cargo denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 182146

El accionante solicita que se ordene su nombramiento en periodo de prueba en cualquiera de las vacantes definitivas o cargos ocupados en provisionalidad o encargo que sean iguales o equivalentes al empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 182146. Sin embargo, dicha pretensión no puede ser acogida por este despacho, toda vez que la acción de tutela no constituye el mecanismo judicial idóneo para obtener el nombramiento en cargos públicos, especialmente cuando existen medios ordinarios de defensa judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa.

La Corte Constitucional ha reiterado que la acción de tutela es de carácter subsidiario y excepcional, y solo procede cuando no existen otros mecanismos judiciales eficaces o cuando se configura un perjuicio irremediable, lo cual no ha sido acreditado en el presente caso. El proceso de selección adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil se encuentra ajustado a derecho, y el accionante no ocupó posición meritatoria en la lista de elegibles para la vacante ofertada, razón por la cual no se configura un derecho consolidado que pueda ser protegido por vía de tutela.

En consecuencia, este despacho negará el amparo constitucional solicitado por el accionante. No obstante, se le informa que, si no está conforme con esta decisión, podrá acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, donde podrá ejercer los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, tales como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y solicitar las medidas cautelares que considere pertinentes.

Por todo lo anterior, esta agencia judicial considera que no se vislumbra violación al **DEBIDO PROCESO**, dado que no obra constancia que el accionante acudiera a la acción ordinaria y se le negara dicho acceso como violación de sus derechos fundamentales, así las cosas, se declarará la improcedencia de la Acción de Amparo respecto a dicho Derecho Fundamental alegado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR parcialmente el derecho fundamental de **PETICION** invocado por el señor **JIR ALEXANDER ANAYA ALSINA**, identificado con la cedula de ciudadanía 88.278.516, contra **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO. – ORDENAR, a la accionada **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**; que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas proceda a dar contestación

a la petición presentada por la entidad accionante, de forma clara, eficaz y de fondo tal como se explicó en la parte considerativa, es decir, frente al numeral segundo de las pretensiones del derecho de petición., so pena de incurrir en desacato.

TERCERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela impetrada por el señor **JIR ALEXANDER ANAYA ALSINA**, identificado con la cedula de ciudadanía 88.278.516, contra **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA**, de conformidad con las razones expuesta en este proveído para su caso.

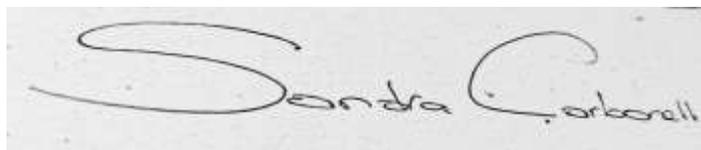
CUARTO.- Ordenar a la **ACALDIA DE BARRANQUILLA** que publiquen en su página web el fallo de tutela, así mismo sean remitidos correos electrónicos a cada uno de los integrantes y **servidores públicos nombrados en provisionalidad, encargo u otro tipo de vinculación**, distinto al de periodo de prueba o propiedad, en las vacantes del empleo: **TÉCNICO OPERATIVO, Código 314 Grado 1** y a los funcionarios que se encuentra ocupando los cargos que se presentan como **VACANTE TEMPORAL** que están como **TECNICO OPERATIVO CODIGO Y GRADO 314**, para que tengan conocimiento del presente tramite constitucional.

QUINTO.- Ordenar a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que publiquen en su página web el fallo de tutela, así mismo sean remitidos correos electrónicos a cada uno de los integrantes lista de elegibles para el cargo de Técnico Operativo-Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 182146, contenida en la Resolución No. 9487-(2024RES-400.300.24-035081) del 22 de abril de 2024-CNSC, para que tengan conocimiento del presente tramite constitucional

SEXTO. - Si no fuera impugnado el presente fallo, por secretaria remítase el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 31 inciso 2 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO. - Notifíquese este fallo en legal forma tal como lo establecen los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SANDRA MARIA CARBONELL CABALLERO
JUEZ

